

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 908

Villavicencio, **11 DIC 2019**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE Exp. 2013-389-00: GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ

DEMANDANTE Exp. 2013-437-00: DIEGO IGNACIO RUÍZ

RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: CORMACARENA, ECOPETROL S.A.,  
MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS- META

EXPEDIENTES: 50001-23-33-000-2013-00389-00

ACUMULADO AL 5001-23-33-000-2013-  
00437-00

En la audiencia de pruebas realizada el 12 de febrero de 2019 (f. 136-137, C. Acumulado) el Despacho en atención a que no asistieron a la diligencia los testigos solicitados por la parte actora y el municipio de Puerto Lleras, advirtió a las partes sobre el deber de justificación de su inasistencia, so pena de tenerlos por desistidos.

En virtud de lo anterior, el municipio de Puerto Lleras a través de memorial radicado el 15 de febrero de 2019 (f. 159, C. Acumulado) indicó que la ausencia de sus testigos obedeció a fallas del vehículo de placas SOP958, contratado para conducirlos desde la vereda el Santuario a la ciudad de Villavicencio, para acreditar lo informado aporta certificación rendida por la propietaria del vehículo Hilda Gómez Vásquez (f. 160-161, C. Acumulados).

Por tanto, el Despacho entiende justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas de los testigos a cargo del Municipio de Puerto Lleras, por lo que, una vez concluido todo el trámite procesal que se encuentre pendiente para llevar a cabo la audiencia de contradicción de dictamen pericial, se fijará fecha para su realización, misma oportunidad en la que se practicará la prueba testimonial.

Ahora, como la parte actora ni los testigos justificaron la inasistencia de Javier Bernal y Cándido Correa, conforme lo anunció el Despacho en la audiencia de pruebas, se prescindirá de ellos en aplicación de lo previsto en el artículo 218. 1 del C.G.P.

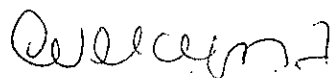
De otro lado, en atención a que se allegó dictamen pericial (f. 195-262, C. Acumulado), se corre traslado del mismo a las partes por un término de 3 días contados a partir de su comunicación (Art. 228 del C.G.P.), oportunidad en la cual podrán presentar aclaraciones y adiciones a la experticia.

Por último, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras Meta mediante memorial radicado el 14 de noviembre de 2019 (f. 273, C. Acumulado) remitió copia de la demanda y de la sentencia emitida dentro del proceso con radicado No. 2014-00015 de Ecopetrol contra Fernando Andrade Hoyos y otros.

En consecuencia, se procede a su incorporación y se ordena correr traslado de la misma a las partes y al Ministerio Público por el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, a efectos de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

Vencidos los términos judiciales aquí concedidos, ingrédese el proceso al Despacho para resolver lo que sea del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



**NELCY VARGAS TOVAR**

**Magistrada**